

Asuntos listados (4 JDC, 3 JG, 1 JRC y 2 RAP) Total: 10 expedientes

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SX-JG-51/2025	Dante Montaña Montero	El acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente <b>JDC/155/2023</b> que declaró inejecutable el efecto marcado con el inciso a), de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil veintitrés, tomando en consideración que dicho efecto se dictó para garantizar el ejercicio del cargo del ahora actor, como Regidor de Turismo, en el periodo 2022-2024 del Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, sin embargo desde el trece de noviembre de dos mil veinticuatro ostenta el cargo de Diputado Local, de ahí que considero un cambio de situación jurídica del actor.	Acceso y ejercicio al cargo	<b>REVOCA</b>  Al determinar:  <b>Fundados</b> los argumentos expuestos por el actor y suficientes para revocar el acuerdo plenario impugnado, al existir vulneración al principio tutela judicial efectiva en perjuicio del actor, pues fue incorrecto que el Tribunal local declarara de manera lisa y llana como inejecutable el efecto identificado con el inciso a) de la sentencia definitiva, con base únicamente en el fenecimiento del periodo electivo del actor.
2.	SX-JG-52/2025	Clemente Filemón Pacheco Pérez	El acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente <b>JDCI/63/2024</b> que consideró inejecutables los efectos primero y segundo de la sentencia de veinticuatro de enero relacionada con el acceso y desempeño al cargo del ahora promovente, al existir un cambio de situación jurídica derivado de la terminación anticipada de su mandato.	Acceso y ejercicio al cargo	<b>MODIFICA</b>  Al considerar, que si bien al momento en que se dictó el acuerdo plenario era jurídicamente inviable ejecutar los efectos de la restitución, debido a la existencia de una asamblea general comunitaria en la que la Comunidad de San Pedro Yaneri decidió terminar anticipadamente el mandato del actor, también se advirtió que la validez de dicha Asamblea se encuentra pendiente de resolución por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por lo que el Tribunal Local debió precisar que su pronunciamiento de inejecutabilidad no era definitivo y que estaba condicionado a la aprobación del acuerdo correspondiente del Instituto Local, precisando que emitiría una

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>nueva resolución una vez que se resolviera la validez o invalidez de la Asamblea.</p> <p>La sentencia ordenó al TEO que emita un nuevo pronunciamiento sobre la procedencia del cumplimiento de su sentencia, una vez que el IEPCO resuelva sobre la validez de la Asamblea y vinculó a dicho Instituto para que informe de inmediato al TEO, en cuanto apruebe el acuerdo correspondiente.</p>
3.	SX-JDC-255/2025	Arturo Toledo Balboa	<p>La sentencia dictada en el expediente <b>JDCI/48/2025</b> por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró jurídicamente válida la asamblea general electiva de la agencia municipal de Agua Dulce, municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, celebrada el veintiséis de enero del presente año a través de la cual, se eligió al Agente de Policía para el periodo 2025-2027.</p>	Elecciones por usos y costumbres	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>La Sala resolvió:</p> <p><b>Desestimó</b> los agravios que formuló el actor, porque pretende valerse de sus propias deficiencias en su actuar como agente de policía en funciones, en relación con las convocatorias del Ayuntamiento de las que él mismo emitió para la elección.</p> <p>Los eventos de violencia sucedidos durante el evento de la asamblea electiva, no son de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de validez reforzada de la elección, más allá de toda duda razonable ni para sostener una violación a los principios de libre determinación y autogobierno, ni al sistema normativo de la agencia, en la medida que no se acreditó la participación de personas ajenas a la comunidad, con la finalidad que el actor se reeligiera o para coaccionar el voto de los asistentes. Si bien el actor fue aprehendido junto con otras personas por la policía municipal y remitido a los separos municipales, ello se debió a que participó en la riña o pelea que</p>

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>tuvieron, aunado a que no se violentaron sus derechos , pues la asamblea tuvo pleno conocimiento de su pretensión de reelegirse, hubo asistentes que se pronunciaron en contra de esa reelección y a pesar de no estar presente, pudo ser propuesto por alguna persona asambleísta para contender por el cargo de auxiliar, como ocurrió con los candidatos contendientes sin que nadie lo hiciera.</p> <p><b>Ineficaces</b> los argumentos de que se acreditó una indebida intervención del presidente municipal, una regidora o un coordinador del Ayuntamiento, antes o durante el desarrollo de la asamblea, con la finalidad de influir en la voluntad de sus asistentes o para impedir que el actor se pudiera reelegir, pues se trata de una mera reiteración de los que formuló en el juicio local.</p>
4.	SX-JDC-258/2025	Hita Beatriz Ortiz Silva	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente <b>JDC/22/2025</b> , que declaró infundados los agravios vertidos por la parte actora, y confirmó la resolución intrapartidaria del expediente CNCGJYC/27/OAX/24, la cual declaró infundada la queja presentada en contra del Comisionado Político Nacional del citado partido en Oaxaca por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.	Violencia política de género	<p style="text-align: center;"><b>REVOCA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados</b> los agravios planteados por la parte actora, porque al realizar el estudio de fondo en plenitud de jurisdicción, no se acreditaron las conductas denunciadas que provocaron la vulneración a sus derechos político-electorales de postularse a un cargo de elección popular, así como desempeñar el cargo que actualmente ostenta, en particular no se probó su exclusión de reuniones ni que su ubicación en el sexto lugar de la lista de representación proporcional para el Congreso del Estado de Oaxaca, se vinculó con razones de género, ya que el</p>

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>procedimiento de designación se realizó conforme a las normas internas del partido y el primer lugar también fue ocupado por una mujer, por lo que al no acreditarse los hechos denunciados, era improcedente aplicar el test de los cinco elementos previstos en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, porque primero debían acreditarse las violaciones aducidas y posteriormente, verificar si éstas eran por motivos de género.</p> <p>La Sala revocó la resolución controvertida, pero confirmó por razones distintas la validez de la resolución partidista impugnada.</p>
5.	SX-JRC-5/2025	Partido Fuerza Por México Chiapas	La sentencia dictada en el expediente <b>TEECH/RAP/008/2025</b> por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/023/2025 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, relacionado con el procedimiento de prevención y liquidación del Partido Fuerza por México Chiapas, derivado de su pérdida de registro.	Partidos políticos Pérdida de registro	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Inoperantes</b> los planteamientos de la parte actora relacionados con la indebida motivación de la resolución controvertida, respecto a la extinción de la personalidad jurídica del partido y respecto del principio de presunción de inocencia, así como de la afirmación de que no se consideraron las respuestas y argumentos que se dieron a los requerimientos del interventor y una indebida motivación del derecho laboral de recibir el salario por parte de los trabajadores del partido, ya que son esencialmente una repetición de los agravios de su demanda del recurso de apelación local, además de que no controvierte las consideraciones que sustentan dicha sentencia.</p>

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
6.	SX-RAP-21/2025	Morena	La resolución <b>INE/CG344/2025</b> y dictamen consolidado <b>INE/CG343/2025</b> , ambas del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2024-2025 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios formulados por la representación del partido recurrente.</p> <p><b>Infundados</b> porque contrario a lo que manifestó la parte actora, se considera ajustado a derecho el criterio adoptado por la autoridad responsable para imponerle una sanción, particularmente por infringir la normatividad en materia de fiscalización, lo anterior, teniendo en cuenta que los partidos políticos no son únicamente los sujetos obligados materia de fiscalización, sino que también lo son de manera solidaria las precandidaturas, por lo que las organizaciones políticas son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado, por lo que más allá de que el partido les reconozca ese carácter, materialmente se acreditó que si se posicionaron como verdaderos aspirantes a obtener candidaturas en el proceso electivo en curso.</p> <p><b>Infundado</b> el argumento de la parte actora en el que sostiene que el criterio de sanción utilizado resulta injustificadamente más gravoso, respecto a las impuestas en los procesos electorales, pues conforme al marco normativo aplicable, frente a una misma infracción normativa, al determinar una sanción de manera distinta, a como se hubiera hecho en una revisión anterior, no constituye por sí misma una nueva regla o cambio de criterio, sino</p>

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>la aplicación de la norma al caso concreto, con motivo del ejercicio de individualización e imposición de la sanción.</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios relativos a una vulneración a los principios de exhaustividad y garantía de audiencia, debido a que, por una parte, la autoridad responsable se pronunció respecto a la contestación que diera el partido al oficio de errores y omisiones emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización; y por otra, porque el partido actor no especifica cuales son los argumentos y objeciones señalados en su documento de Excel presentado como anexo, que no analizó la responsable</p>
7.	SX-JG-50/2025	Jeremías López Cervantes	El acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dictado en el expediente JDCI/65/2024, en el que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca impuso una multa al promovente derivada del incumplimiento de la diversa de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro relacionada con el pago de dietas a la parte actora en la instancia local.	Acceso y ejercicio al cargo	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al determinar:</p> <p><b>Infundados e inoperantes</b> los agravios planteados, porque es correcto lo razonado por el Tribunal local, respecto a que las documentales que aportó para acreditar el pago de dietas ordenado, son ineficaces, debido a que fueron controvertidas respecto a su contenido, específicamente por lo que hace a la firma que supuestamente asentó en dichos documentos la parte demandante en aquella instancia, por lo que en el caso concreto y en el contexto de lo ordenado en la sentencia primigenia, pierden eficacia respecto a lo que se pretende probar, esto es, que la parte demandante realmente recibió el pago de las dietas adeudadas.</p>

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Además, el actor aduce que el Tribunal local no cuenta con atribuciones para ordenarle el pago a través del fondo de administración de justicia, sin embargo, pierde de vista que la autoridad responsable para efecto de brindar certeza sobre el cumplimiento de la sentencia, en los términos en que fue ordenado, señaló tal mecanismo, el cual tiene como finalidad principal facilitar el cumplimiento de la obligación impuesta y dar certeza a la realización de ese cumplimiento, por lo que si el actor optó por otra manera o método distinto al ordenado por el Tribunal local, tenía la obligación de demostrar eficazmente el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, esto es, aportar pruebas suficientes e idóneas, lo que en el caso no aconteció</p> <p><b>Inoperantes</b> los agravios relativos a que, con la orden de convocar a la parte demandante a las sesiones de cabildo conforme a la Ley Orgánica Municipal y no conforme a sus sistemas normativos internos, se vulneró su derecho a la autodeterminación y, por tanto, fue incorrecta la imposición de la multa, pues el actor pretende controvertir cuestiones que fueron parte de los razonamientos de la sentencia de origen, esto es, dichos planteamientos tienen como finalidad lograr un cambio a lo determinado en la misma y no así demostrar que se cumplió con lo ordenado por el Tribunal local respecto a convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo.</p>
8.	SX-RAP-20/2025	Morena	La resolución <b>INE/CG342/2025</b> emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA, su precandidata y	Procedimiento de Fiscalización	<p style="text-align: center;"><b>CONFIRMA</b></p> <p>Al considerar:</p>

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			precandidato a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.		<p><b>Infundado</b> el argumento respecto a que en la resolución controvertida no se varió el criterio para sancionar la omisión en la que incurrió, al no presentar en el SIF los informes de precampaña de sus 2 precandidaturas a la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz, en el marco del proceso electoral ordinario 2024 - 2025, siendo correcta la sanción, pues sí atendió a las particularidades del caso concreto.</p> <p><b>Infundado</b> el planteamiento de la representación del partido relativo a que la resolución impugnada es incongruente en cuanto al importe final de la sanción económica impuesta, porque no se advierte que lo determinado en la resolución controvertida genere incertidumbre respecto al monto exacto de la sanción o esta le causa afectación alguna.</p> <p><b>Infundado</b> el argumento de que la responsable no tomó en cuenta que en el municipio de Córdoba no existió proceso de precampaña, actividades de promoción, ni autorización de gastos por parte de los aspirantes y, por tanto, no existió la obligación de presentar informes de precampaña, toda vez que la autoridad fiscalizadora se ajustó al principio de exhaustividad al tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados por el actor, aunado a que la Sala Superior ha establecido que aun y cuando un partido político no desarrolla un proceso de precampaña, tanto los partidos como sus precandidatos aspirantes o cualquier calidad que tengan o se le denomine, están obligados a presentar sus informes de gastos de precampaña.</p>

No.	Expediente	Actor/Promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
9.	SX-JDC-266/2025	Eduardo Sergio De La Torre Jaramillo	El acuerdo INE/SE/AT-01-2025 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, desechó de plano la solicitud formulada por el ahora actor en su calidad de aspirante a candidato independiente para la alcaldía de Xalapa en el proceso electoral local 2024-2025 en el Estado de Veracruz.	Candidaturas independientes Registro de candidatos	<b>DESECHA</b>  Toda vez que la situación jurídica en la que se encontraba el actor se modificó, en tanto que, a diferencia de cuando solicitó el ejercicio de la facultad de atracción, ya existe un pronunciamiento acerca de la improcedencia de su candidatura independiente, por lo que no es posible resolver el medio de impugnación sin afectar la situación jurídica vigente.
10.	SX-JDC-267/2025	Gladis Pérez Champo Y/O Gladis Peres Champo	La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar.	Credencial para votar	<b>DESECHA</b>  Al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, dado que versa sobre una cuestión ya resuelta por ese órgano jurisdiccional en un diverso juicio ciudadano, en el que se confirmó el mismo acto.

<sup>1</sup> El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>